

381R1821

N° L 182/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1821/81 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 1981****relativo a las condiciones de concesión de las indemnizaciones compensatorias para determinados cereales almacenados al final de la campaña de comercialización**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1784/81⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que los cereales que se hallan almacenados al final de la campaña de comercialización normalmente están en manos del comercio o de la industria transformadora; que, por lo tanto, en aras de la simplificación administrativa y sobre todo del control, conviene decidir que la indemnización compensatoria prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 para ciertos cereales almacenados al final de la campaña de comercialización se conceda en la fase de comercio o de industria transformadora; que por lo que se refiere al centeno, las necesidades de control hacen que sea necesario limitar los beneficiarios en la molinería;

Considerando que en muchas regiones la industria transformadora, especialmente la molinería no dispone de una capacidad de almacenamiento importante, como la tiene el comercio del que normalmente se suele abastecer; que, consecuentemente, está justificado aceptar que aquella mantenga cantidades mínimas inferiores a las del comercio;

Considerando que, habida cuenta de la vinculación existente entre el régimen de intervención y el de la indemnización compensatoria, conviene no conceder ésta última salvo en el caso de que los cereales presentados respondan a las exigencias de calidad exigidas para la intervención; que, no obstante, en lo referente al centeno que tenga la molinería conviene admitir su molienda para la alimentación humana como prueba de una calidad suficiente;

Considerando que en Francia, en Grecia y en Italia la nueva cosecha de trigo blando y de centeno normalmente está disponible antes de que empiece la nueva campaña de comercialización; que, por lo tanto, para evitar que cereales de la nueva cosecha sean indebidamente indemnizados, conviene decidir, en virtud del 2 párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento

(CEE) n° 2727/75 que, en los tres países mencionados, las existencias a las que se ha de conceder la indemnización al final de la campaña no pueden ser superiores a las que hayan sido declaradas en una fecha anterior; que, con el fin, sobre todo, de permitirles a las autoridades competentes de los tres Estados miembros interesados que establezcan los controles necesarios sobre las existencias, es indispensable exigirles a los solicitantes una declaración de sus existencias reales al 31 de mayo;

Considerando que, habida cuenta de las variaciones en las existencias de estos mismos cereales en Francia, en Grecia y en Italia entre el 1 de junio y el 31 de julio, las mismas razones hacen que sea necesario decidir que, para determinar las cantidades indemnizables al 31 de julio, las existencias que se habrán de tomar en consideración serán las que existan al 31 de mayo, declaradas tal como se ha previsto anteriormente, incrementadas, por un lado, con las cantidades de cereales comprados a un organismo de intervención o de existencias declaradas y, por otro lado, disminuidas en las cantidades de cereales transformados o venidos en el mercado interior o exportados entre el 1 de junio y el 31 de julio;

Considerando que, por la misma razón, conviene evitar que cantidades de trigo blando y de centeno procedentes de la nueva cosecha de Francia, de Grecia y de Italia y que se encuentren almacenadas al 31 de julio en otro Estado miembro reciban una indemnización indebida; que, consecuentemente, el solicitante habrá de aportar la prueba bien de que dichos cereales han sido comprados en la Comunidad a más tardar el 31 de mayo, bien de que proceden de un organismo de intervención francés, griego o italiano o de las existencias habidas en Francia, en Grecia y en Italia al 31 de mayo y declaradas en dichos países, conforme a las disposiciones anteriormente citadas;

Considerando que, en el caso de una nueva cosecha especialmente precoz en otras regiones de la Comunidad, conviene prever que se adopten disposiciones especiales para evitar que la indemnización se pague indebidamente;

Considerando que conviene decidir que la indemnización compensatoria se pague también cuando una empresa que tenga una contrata para el suministro de harina a título de ayuda alimentaria haya anticipado una determinada cantidad de cereales cuya retrocesión por parte de un organismo de intervención aún no se le haya hecho;

Considerando que los organismos competentes de cada Estado miembro son los que han de adaptar las modalidades adecuadas y los medios de control de las existencias de cereales y de sus variaciones, a condición de que tomen todas las medidas necesarias para asegurarse de que se respetan las disposiciones comunitarias relativas a la concesión de las indemnizaciones compensatorias;

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria fijada por el Consejo para una campaña de comercialización determinada se considerará:

- a) a las empresas comerciales y del sector de la industria transformadora, en lo referente a las existencias de trigo blando cosechado en la Comunidad y que les pertenezca el 31 de julio;
- b) a las empresas de molinería, en lo referente a las existencias de centeno cosechado en la Comunidad que se haya de moler para la alimentación humana y que les pertenezca en la misma fecha;
- c) a las empresas comerciales y del sector de la industria transformadora, en lo referente a las existencias de maíz cosechado en la Comunidad, que les pertenezcan en la misma fecha y que, en dicha fecha, se encuentren en la zona de producción excedentaria indicada en el Anexo I.

Artículo 2

1. La cantidad mínima exigida en la fecha de 31 de julio para que una existencia pueda tener derecho a una indemnización compensatoria se fijará respectivamente en:

- 75 toneladas para el trigo blando y el maíz perteneciente a las empresas comerciales,
- 20 toneladas para el trigo blando y el maíz perteneciente a la industria transformador,
- 10 toneladas para el trigo blando y el centeno perteneciente a la molinería.

2. Las cantidades mínimas se entenderán en lo referente a los lotes de calidad homogénea que respondan a las condiciones mínimas de calidad exigidas para la intervención y relativas a la campaña considerada.

Con respecto al centeno que tenga la molinería al final de la campaña, su molienda para la alimentación humana se admitirá como prueba de una calidad suficiente.

Artículo 3

Para tener derecho a la indemnización compensatoria concedida por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las existencias, el solicitante deberá presentar, por medio de carta certificada, telex o telegrama enviado a más tardar el 7 de agosto, una solicitud de indemnización ante dicha autoridad competente, indicando las existencias de cereales de la anterior cosecha contempladas en el artículo 1 que le pertenecieran a 31 de julio. En dicha solicitud, se deberán reflejar, por lo menos, los datos y las declaraciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 4

1. En Francia, en Grecia y en Italia, las existencias de trigo blando y de centeno para las que se solicite la indemnización presentada conforme a las disposiciones previstas en el artículo 3, no podrán ser superiores a las existencias de dichos cereales que hubiere al 31 de mayo anterior, que habrán de ser objeto de una declaración por medio de carta certificada, telex o telegrama enviado a la autoridad competente del Estado miembro a más tardar el 12 de junio.

Los cereales comprados entre el 1 de junio y el 31 de julio no se indemnizarán, salvo que el solicitante aporte la prueba de que dichos cereales proceden bien de un organismo de intervención, bien de las existencias habidas al 31 de mayo y declaradas conforme al párrafo anterior.

2. Para determinar las cantidades indemnizables a 31 de julio, en Francia, en Grecia y en Italia, en lo referente a las empresas contempladas en las letras a) y b) del artículo 1, se tomarán en cuenta las existencias de trigo blando y de centeno existentes el 31 de mayo y declaradas conforme al apartado 1:

- incrementadas con las cantidades de cereales de la anterior cosecha compradas entre el 1 de junio y el 31 de julio, procedentes de un organismo de intervención o de existencias declaradas conforme al apartado 1,
- y disminuidas en las cantidades de cereales transformados o vendidos en el mercado comunitario o exportados, entre el 1 de junio y el 31 de julio.

Artículo 5

Cuando el trigo blando o el centeno cosechados en Francia, en Grecia o en Italia se hallen almacenados en otro Estado miembro el 31 de julio, la indemnización sólo se concederá cuando el solicitante aporte la prueba de que dichos cereales:

- o han sido comprados en la Comunidad a más tardar el 31 de mayo;
- o proceden de un organismo de intervención, francés griego o italiano, o de existencias habidas en Francia, en Grecia o en Italia, al 31 de mayo y declaradas en dichos países conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4. El solicitante habrá de presentar un documento de venta, certificado por la autoridad competente, francesa, griega o italiana.

Artículo 6

Si en uno o varios de los Estados miembros que no sean Francia, Grecia e Italia, y debido a una cosecha excepcionalmente precoz, se iniciare la comercialización de un cereal de la nueva cosecha antes del 1 de agosto, la indemnización solo se podrá conceder cuando el solicitante aporte la prueba de que el cereal almacenado no procede de la nueva cosecha.

La Comisión comprobará la precocidad de la cosecha, a la vista de los datos que le sean proporcionados a tal efecto por los Estados miembros.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, cuando, debido a una acción de ayuda alimentaria bajo forma de harina, las condiciones de movilización de los cereales prevean que el adjudicatario haya de retirar una cantidad determinada de trigo blando que se encuentre almacenada por un organismo de intervención y cuando, para activar la ejecución de dicha ayuda, el adjudicatario haya utilizado una cantidad equivalente de trigo blando procedente de sus propias existencias, la indemnización compensatoria se le concederá de la misma forma sobre la cantidad de trigo blando que aún haya de retirar de los almacenes del organismo de intervención en la fecha del 31 de julio.

Artículo 8

1. La autoridad competente de cada Estado miembro ejercerá los controles necesarios para la aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, adoptará todas las medidas adecuadas a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares que rijan en su territorio, en es-

pecial en lo referente a la variación de las existencias y sus movimientos, así como los plazos durante los cuales sean sometidas a control. Podrá también fijar unos plazos más cortos para la comunicación de los datos que los solicitantes hayan de proporcionar conforme a los artículos 3 y 4.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto, las cantidades que hayan sido objeto de indemnización y, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9

En los Estados miembros en los que el cálculo de la indemnización compensatoria lleve a un importe en moneda nacional negativo o equivalente a cero, no serán aplicables las disposiciones de orden administrativo previstas en el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

*ANEXO I***Zonas de producción excedentaria de maíz**

Francia: todas las regiones administrativas
Italia: región administrativa de Friuli-Venecia-Julia

*ANEXO II***Datos mínimos que hay que proporcionar en el momento de presentar la solicitud para la indemnización compensatoria**

1. Designación del cereal.
2. Cantidad.
3. Lugar de almacenamiento.
4. Declaración certificando:
 - a) que el cereal no procede de la nueva cosecha;
 - b) que el cereal ha sido cosechado en la Comunidad;
 - c) que el cereal pertenece al solicitante;
 - d) — para el trigo blando y para el maíz, que el cereal es sano, cabal y comercial, a tenor del Reglamento (CEE) n° 1569/77 ⁽¹⁾,
— para el centeno, que se molerá con vistas a la alimentación humana.

⁽¹⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.